



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201300086-00**
Demandante: **Iván Mauricio Calvo Ruiz y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional**
Asunto: **Fija Fecha Audiencia Conciliación**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra el fallo de fecha 19 de mayo de 2017¹, dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **VEINTISÉIS (26) de JULIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Avm

¹ Folios 225 a 236 c. ppl.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy ____ a
las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300423-00
Demandante: Juan Erasmo Monroy Vega y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Archívese

El Despacho profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto en providencia del 8 de mayo de 2017.

Durante los días 9 a 22 de mayo del presente año, corrió el término señalado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de dicho lapso las partes no presentaron recurso alguno en contra del referido fallo.

Como quiera que la sentencia proferida dentro del presente proceso no fue impugnada por las partes, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38hta@ccidaj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Jm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300522-00
Demandante: Fredy Palacios Mosquera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación (f. 227 a 236, c. ppl.) en contra del fallo de primera instancia del 24 de mayo de 2017 que negó las pretensiones de la demanda (f. 2012 a 221 c. ppl.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 24 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38@can.cundioj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Avance

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300549-00
Demandante: Rulver Gómez Leal y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Resuelve reposición – Aprueba conciliación

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demanda contra el auto de 16 de enero de 2017.

Antecedentes

La apoderada de la parte demandada, en escrito que obra a folio 191 a 193, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 16 de enero de 2017 (fl. 189), mediante el cual este Despacho improbo la conciliación realizada en audiencia de conciliación del 19 de octubre de 2016.

1.- El auto recurrido (fl. 189 -190)

Mediante auto de 16 de enero de 2017, este Despacho decidió improbar la conciliación realizada en audiencia del día 19 de octubre de 2016, al considerar que el Ministerio de Defensa no allegó suficiente material probatorio con el que lograra demostrar que el acuerdo conciliatorio no fuera lesivo para los intereses del estado, en tanto la documental aportada no brinda certeza, ni claridad sobre lo discutido por los miembros del Comité de Conciliación de dicha entidad.

2.- El recurso de reposición (fl. 191 - 193)

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto de 16 de enero de 2017, notificado por estado el 17 de enero de 2017, al considerar que el Comité de Conciliación se reunió y trató el presente asunto el 28 de septiembre de 2016, precisó que el documento denominado “*propuesta judicial de conciliación*” aparece de fecha de 26 de octubre de 2016 porque fue tomado de un sistema que automáticamente genera la fecha del día en que se imprime, situación que contrario a lo manifestado en el auto no genera duda alguna de la decisión tomada por el Comité de Conciliación.

Agregó, que no allegó el acta completa toda vez que está compuesta por aproximadamente 250 folios contentivos de todos los casos que son estudiados en una sola agenda por el Comité de Conciliación, por tal razón aportó al proceso únicamente la documentación relacionada con el *sub lite*.

Finalmente, solicitó se reponga el auto recurrido y se proceda a dar aprobación de la conciliación, toda vez que es clara la decisión del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

Consideraciones.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en aplicación de lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del CPACA.

El Despacho observa que en la audiencia de conciliación celebrada el 19 de octubre de 2016, la apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa Nacional, manifestó proponer formula de conciliación en un 80% de la condena impuesta por el Juzgado, para el efecto allegó el certificado contenido en el oficio No. OFI16-00035 MDNSGDALGCC suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, el cual se transcribe de manera textual:

“PROCESO: N° 11001333603820130054900
CONVOCANTE: RULVER GÓMEZ LEAL C.C 93.448.457
AUTORIDAD: JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
APODERADA EJC: ALEJANDRA CUERVO GIRALDO
FUERZA: MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 12 de Agosto de 2016, declaró

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: adm38bn@canjudicial.gov.co
Bogotá D.C.

administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del Soldado Regular FREIBER GÓMEZ SOSA, según el informativo Administrativo por Muerte N° 0017 de fecha 15 de Octubre de 2012, por los hechos ocurridos el día 13 de Octubre de la misma anualidad, en jurisdicción del Municipio de Arauca, como consecuencia de un disparo de arma de fuego de dotación propinado accidentalmente por el soldado José Andrés Botache Torres.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2016.

(...) Decisión tomada en la sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 28 de septiembre de 2016.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015”

En cumplimiento a la orden dada en la audiencia de conciliación, la apoderada de la parte demandada allegó los siguientes documentos: i) oficio de agenda 35-125-28-09-2016, en el que se señala como asunto: “*propuesta judicial de conciliación con fallo*”; ii) certificado con Nro. Agenda: 35-125-28-09-2016 en el que se indica la propuesta de conciliación tomada por el Comité de conciliación de la entidad, documento al que se anexa la hoja de firmas del Acta 34 - 35 del 28 de septiembre de 2016.

Con el recurso de reposición fue anexada la primera hoja del acta No. 34 y 35 de 28 de septiembre de 2016, en donde consta la asistencia de los miembros del Comité de Conciliación.

Atendiendo a los documentos aportados por el Ministerio de Defensa, encuentra el Despacho que el certificado contenido el oficio No. OFI16-00035 MDNSGDALGCC tiene plena validez para sustentar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación, toda vez que el mismo fue suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, y de acuerdo con la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009¹ ésta tiene entre otras funciones la de informar a los apoderados del Ministerio de Defensa, la decisión tomada por el Comité, bien sea de conciliar o no, con el fin de que los

¹ “Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones”. Expedida en concordancia con el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

apoderados presenten dicha posición en la audiencia, decisión que es de obligatorio cumplimiento por parte de los mandatarios judiciales de la entidad.

Anudado a lo anterior, se tiene que el referido certificado obedece al artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, el cual dispuso:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o **certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Entonces, el Comité de Conciliación una vez tome la decisión, tiene la posibilidad de comunicarla bien sea aportando copia del acta o la certificación. En este caso el documento que se aportó fue la certificación; concluyéndose así, que el certificado es un documento legalmente válido e idóneo para sustentar la decisión tomada por el respectivo Comité de Conciliación.

Los demás documentos allegados dan cuenta de que en efecto el Comité de Conciliación para el día 28 de septiembre de 2016 tenía dentro de los procesos a tratar el caso que aquí se estudia, como quiera que el oficio de agenda 35-125-**28-09-2016** (fl.184) indica la referencia del proceso, y realiza una breve descripción sobre la causa de los hechos y el fallo de primera instancia; así mismo la copia del Acta No. 034 y 035, señala que, “*la agenda estudiada en sesión del 28 de septiembre de 2016, hace parte integral de la presente acta*” y a ella se adjuntó copia de las respectivas firmas de los miembros del comité que avalaron el Acta No. 034 Y 035 de 28 de septiembre de 2016.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, los documentos antes referenciados resultan ser suficientes para respaldar la propuesta conciliatoria que presentó la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional en audiencia de conciliación celebrada el 19 de octubre de 2016.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar los demás aspectos del acuerdo conciliatorio a fin de determinar si es procedente impartir su aprobación.

3.1 Capacidad de las partes para conciliar

Las partes acudieron al proceso a través de apoderado judicial constituido en legal forma, de acuerdo con los poderes aportados, tanto de la parte



demandante (fls. 1 a 5), como del Ministerio de Defensa Nacional parte demandada (fl. 147); cada uno de ellos con la facultad expresa para conciliar, total o parcialmente.

3.2 Acuerdo conciliatorio

Las partes, en audiencia pública, propusieron fórmula de pago de las condenas impuestas en la sentencia de 12 de agosto de 2016. La parte demandada propuso fórmula de acuerdo por el 80% del valor de la condena impuesta. A su vez, el apoderado de la parte demandante declaró, aceptar en su totalidad la propuesta de conciliación

Como quiera que la entidad demandada manifestó su ánimo conciliatorio y propuso pagar el ochenta por ciento (80%) de la condena y así lo ha aceptado la parte demandante, acreedora de la obligación, se puede decir que no se observa quebranto normativo alguno frente a este aspecto y en consecuencia el acuerdo no es violatorio de la ley.

En este orden de ideas, procede el Despacho a reponer el auto de fecha 16 de enero de 2017, y en su lugar aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación del 19 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto de 16 de enero de 2017, por medio del cual se improbo la conciliación realizada en audiencia de conciliación el día 19 de octubre de 2016.

SEGUNDO: APROBAR la conciliación realizada entre **RULVER GÓMEZ LEAL, OXIRIS SOSA MENDOZA, SIRLEY GÓMEZ SOSA, KERLY DAYANA GÓMEZ SOSA, RUBÉN DE JESÚS GÓMEZ BEDOYA, MARÍA DE JESÚS LEAL DE GÓMEZ** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos en que fue presentada en audiencia de 19 de octubre de 2016 así:

“El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2016”

TERCERO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: En firme esta providencia expidase copia auténtica junto con la constancia de ejecutoria, por tratarse de copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Cumplido lo anterior **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Repetición**
Radicación: **110013336038201400010-00**
Demandante: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional**
Demandado: **Leonardo Banguero Mancilla**
Asunto: **Recurso de reposición**

La parte actora, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto de 2 de junio de 2017 por medio de la cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Consideraciones:

La reposición es un recurso consagrado contra los autos interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

El artículo 180 del CPACA establece lo siguiente:

“ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, la apelación es un medio de impugnación consagrado en el artículo 243 *ibídem*, para impugnar las sentencias y los autos allí determinados, proferidos en primera instancia, prevé la norma:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin3@bota.cndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

3. El que ponga fin al proceso.

(...)"

El auto de 2 de junio de 2017 (f. 109 a 110), resolvió terminar el proceso por Desistimiento Tácito, en consecuencia se ubica dentro de los supuestos normativos acabados de transcribir.

Así las cosas, no cabe la interposición de recurso de reposición en su contra, tal como lo propone el apoderado de la parte demandante lo cual fuerza a concluir el rechazo del recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 2 de junio de 2017, por Improcedente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS** identificado con C.C. N° 74.084.703 y con T. P. N° 170.173 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible al folio 116 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, a las 8:00 a.m. |
| Secretario |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400014-00
Demandante: Germán Bernal Acevedo y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación (f. 433 a 448, c. ppl.) en contra del fallo de primera instancia del 17 de mayo de 2017 que decidió declarar probada de oficio la excepción de Inepta demanda y negó las pretensiones de la demanda (f. 413 a 427 c. ppl.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 17 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38sto@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Acta

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las
8:00 a.m.

.....
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400033-00
Demandante: Jhon Haiber de Jesús Acevedo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo de fecha 12 de junio de 2017¹, dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **VEINTISÉIS (26) de JULIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p> |
|--|

¹ Folios 256 a 267 c. ppl.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400163-00
Demandante: Leonardo Fabio Mesa Manrique
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Archívese

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la sentencia proferida dentro del presente proceso no fue impugnada por las partes, el Despacho ordenara el archivo del expediente.

De otra parte, a folio 204 del cuaderno principal, obra solicitud presentada por Pedro Mauricio Sanabria Uribe, para que le sea reconocida personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional dentro del presente proceso; para el efecto, adjuntó poder especial (fl. 204 c. ppl) conferido por Carlos Alberto Saboya González, en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y anexó los documentos soporte del mandato (fl. 205 – 266 vto. c. ppl) conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa en los términos y para los fines del poder que se allega a folio 204 c.ppl.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400179-00**
Demandante: **Izel Yanuby Pardo Díaz y otros**
Demandado: **Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca
S.A. E.S.P. y otros**
Asunto: **Designa Auxiliar de la Justicia**

I. ANTECEDENTES.

En audiencia Inicial celebrada el 29 de junio de 2017, el Despacho decretó pruebas y señaló fecha para la práctica de las mismas.

Entre las pruebas decretadas a cargo de la parte demandante, se encuentra en el numeral 1.6.- la de *“Decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante en la demanda, con el fin de que experto ingeniero informe la causa de los daños, averías, en qué consisten los mismos, el estado actual del inmueble, así como el valor y las reparaciones a que hubiere lugar del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 5-37 del Municipio de Choachí. Así mismo, deberá contestar las preguntas señaladas en el folio 160 del capítulo de inspección judicial de la demanda. Para el efecto, una vez se encuentre activo el usuario y contraseña en la página web de la Rama judicial, por auto aparte se indicará el auxiliar de la justicia designado.*

La parte demandante solicitante de la prueba deberá asumir los costos a que haya lugar y facilitar al auxiliar de la justicia que posteriormente se designe los documentos necesarios para adelantar el dictamen pericial”

Teniendo en cuenta que el Despacho ya se encuentra habilitado para acceder a la página de la Rama Judicial con el fin de Asignar Auxiliares de la Justicia, procede a realizar la designación de un Ingeniero Civil, para que informe sobre lo señalado en el decreto de la prueba.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400482-00
Demandante: Jesús Alberto Torres Córdoba y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación contra el fallo de fecha 25 de mayo de 2017¹, dentro del término² señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **VEINTISÉIS (26) de JULIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

36

¹ Folios 116 a 122 c. ppl.

² Los días 6 y 7 de junio se suspendieron los términos por cese de actividades.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy . . . a
las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400542-00
Demandante: Lissette Paola Zabala Lobatón y otro
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas y otros
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 14 de octubre de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **LISSETTE PAOLA ZABALA LOBATÓN** y **SERGIO DAVID CORTÉS ROJAS**, contra el **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.**, **SALUD TOTAL EPS S.A.** y la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 329 a 355 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 22 de julio al 8 de octubre de 2015. Las entidades demandadas-**HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.**², **SALUD TOTAL EPS S.A.**³ y la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**⁴ contestaron la demanda el 7 de octubre de 2015, el 5 de octubre de 2015 y el 8 de septiembre de 2015, respectivamente, esto es, en término.

La entidad demandada **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** con la contestación de la demanda llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE**

¹ Folio 326 c. ppl.

² Folios 532 a 541 c. ppl.

³ Folios 419 a 449 c. ppl.

⁴ Folios 338 a 397 c. ppl.

COLOMBIA S.A., el cual fue admitido mediante auto del 20 de octubre de 2016 y notificado el 7 de febrero de 2017. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 8 al 28 de febrero de 2017. La llamada en Garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**⁵, contestó la demanda el 23 de febrero del presente año, esto es en tiempo.

La demandada **SALUD TOTAL E.P.S.** con la contestación de la demanda llamó en garantía al **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.**, el cual fue admitido mediante auto del 21 de junio de 2016 y notificado el 12 de agosto del mismo año. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 16 de agosto al 5 de septiembre de 2016. El llamado en Garantía **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.**⁶, contestó la demanda el 30 de agosto de 2016, esto es en tiempo.

SALUD TOTAL E.P.S. también solicitó llamar en garantía a la **I.P.S. VIRREY SOLÍS S.A.**, solicitud admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2015 y notificado el 8 de marzo de 2017. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 9 al 30 de marzo del presente año. El llamado en Garantía **I.P.S. VIRREY SOLÍS S.A.**, no contestó la demanda.

Por su parte, la entidad demandada **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E** con la contestación de la demanda llamó en garantía a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** admitido mediante auto del 10 de noviembre de 2015 y notificado el 7 de febrero del presente año. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 8 al 28 de febrero de 2017. El llamado en Garantía, compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**⁷, contestó la demanda el 28 de febrero del presente año, esto es en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

⁵ Folio 47 a 58 del c. 2.

⁶ Folio 64 a 65 del c. 3.

⁷ Folio 24 a 37 del c. 5.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **IVONNE AUDREY RAMÍREZ TELLO** identificada con C.C. No. 26.425.826 de Neiva, y T.P. N° 105.246 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** en los términos y para los fines del certificado de existencia y representación visible a folio 352 a 358 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ADRIANA MORENO MUÑOZ** identificada con C.C. No. 32.253.883 de Fusagasugá, y T.P. N° 158.155 del C. S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada **SALUD TOTAL EPS S.A.** en los términos y para los fines del certificado de existencia y representación visible a folios 398 a 406 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ULDARICO SOTO ROJAS** identificado con C.C. No. 7.687.621 de Neiva, y T.P. N° 90.689 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.** en los términos y para los fines del poder visible a folio 450 a 456 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ORLANDO AMAYA OLARTE** identificado con C.C. No. 3.019.245, y T.P. N° 19.118 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines del poder visible a folio 40 del cuaderno N. 2.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ORLANDO AMAYA OLARTE** identificado con C.C. No. 3.019.245, y T.P. N° 19.118 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad llamada en garantía **MAPFRE**

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los fines del poder visible a folio 40 del cuaderno N. 2.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHON FREDY ÁLVAREZ CAMARGO** identificado con C.C. No. 7.184.094, y T.P. N° 218.766 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad llamada en garantía compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** en los términos y para los fines del poder visible a folio 21 a 23 del cuaderno N. 5.

NOVENO: REQUERIR a la llamada en garantía **I.P.S. VIRREY SOLÍS S.A.**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en LISTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500009-00
Demandante: Alison Javier Motta Araujo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Armada Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

Secretario

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500011-00
Demandante: Edgar Hurtado Roncancio y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

Secretario

Nw



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500014-00
Demandante: Jeison Alexander Álvarez Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL, CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy, _____ a las 8:00
a.m.

Secretario

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500016-00
Demandante: Didier Alonso Pérez Niño y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

Secretario

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500017-00
Demandante: Yeferson David Hernández
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL - CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
previdencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

Secretario

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500018-00
Demandante: Sandra Lucía Cárdenas Ostos y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8.00
a.m.

Secretario _____

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500022-00
Demandante: Guillermo Alfonso Pizarro y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
previdencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

Secretario

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500029-00
Demandante: Erney Figueroa Villaruel y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

Secretario

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500034-00**
Demandante: **Hermelia Vásquez y otros**
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros**
Asunto: **Reprograma Audiencia**

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

Secretario

Nlw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201500032-00
Demandante: Corporación Síntesis
Demandado: Alcaldía Local de Kennedy y otro
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

Secretario

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500043-00
Demandante: Carlos Rafael Ruíz Castillo y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Armada Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500048-00
Demandante: Luis Ernesto Insuasti Quiñones
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

Secretario

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500056-00
Demandante: Fredy Antonio Arias Parra y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

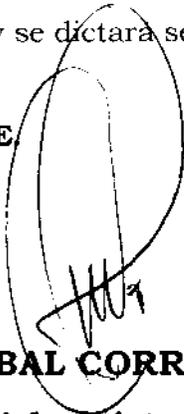
En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m

Secretario

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500070-00
Demandante: Andrés González Cortés y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL, CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

Secretario

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500085-00
Demandante: Saúl Herrera Botiva
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario

Nw



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500115-00
Demandante: Edgar Andrey Pérez Díaz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 8 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 93 a 94 del cuaderno principal.

² Folios 78 a 84 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las
8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500118-00
Demandante: Dorance Gómez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otro
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _ _ _ _ a las 8:00
a.m.

Secretario

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500123-00
Demandante: Juan Carlos Estrada Rojas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8.00
a.m.

.....
Secretario

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500132-00
Demandante: Ananías Gaona y otros
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario

Nw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500140-00
Demandante: Luis Armando Navarrete Méndez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza
Aérea Colombiana
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

Secretario

Nw



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500144-00
Demandante: Ángel Emiro Urbanes Banda y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto: Rechaza excusa – impone multa

Ingresa el expediente al Despacho para proveer sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Los numerales 3º y 4º del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para acreditar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás

previstos en el artículo 165 del CGP,¹ pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Ahora bien, el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, establece que solo se podrán admitir justificaciones que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**.

El artículo 64 del Código Civil, define a este fenómeno –fuerza mayor o caso fortuito– como el imprevisto a que no es posible resistir, sobre sus elementos fundamentales el Consejo de Estado ha señalado que: “es la circunstancia o evento que no se pudo ver o conocer con anticipación como algo posible, o de cuya ocurrencia no se tienen señales previas o indicios; esto es, que dentro de lo normal y lo cotidiano no es factible intuir o esperar que suceda; y que de llegar a ocurrir no es posible hacer oposición que neutralice o anule sus efectos”²

Así, la fuerza mayor o caso fortuito no solo radica en la irresistibilidad de la acción, sino también en no poder ser prevista; y esto se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo. Por lo tanto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor.

En efecto, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria, un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal. Sin embargo, la mera imprudencia o error no puede constituirse en una causal que eximente de responsabilidad, en tanto debe cumplir con las características de la fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso que convoca el presente estudio, en la audiencia inicial llevada a cabo el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), no se hizo presente el

¹ “Artículo 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”

² Consejo de Estado. Sección Cuarta, con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez, dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2010-00505-01(20029), promovido por Bancolombia S.A. contra la DIAN, en sentencia proferida el 3 de septiembre de 2015



SEGUNDO: IMPONER multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.128.510 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 168.175 del C. S de la J, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 180.4 del CPACA. La multa impuesta será cancelada a favor de la Rama judicial, a la Cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., denominada DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: IMPONER multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al abogado **ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.167.393 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 102.791 del C. S de la J, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 180.4 del CPACA. La multa impuesta será cancelada a favor de la Rama judicial, a la Cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., denominada DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por Secretaría remítase copia de la demanda, la contestación, el auto de 21 de junio de 2016, la audiencia inicial de 5 de junio de 2017 junto con el DVD, del memorial y la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada y de esta providencia, con destino a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA |
| Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. |
| _____ Secretario |

apoderado de la parte demandante – Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, como tampoco el de la parte demandada – Dr. WILLIAM MOYA BERNAL; sin embargo, el apoderado de la parte demandada, en escrito que obra a folios 115 y 116, presentó dentro del término legal justificación por la inasistencia a la audiencia, en el que manifestó que no le fue posible asistir porque de manera involuntaria realizó una transcripción errada de la hora de la audiencia; por su parte el apoderado de la parte demandante no allegó justificación alguna.

Frente a la justificación presentada por el apoderado de la parte demandada, dirá el Despacho que la misma no fue acompañada con prueba sumaria, y la razón que alega como inasistencia *per se* no constituye una causa imprevisible e imposible de resistir ya que, las mínimas reglas de prevención exigen constatar con anticipación la fecha y hora de determinada diligencia, máxime cuando la fecha de la misma se había fijado desde el 21 de junio de 2016³.

En conclusión, al no probar de forma sumaria, el caso fortuito o la fuerza mayor que le impidieron asistir a la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de junio de 2017, la justificación presentada no tendrá efectos liberatorios de la sanción pecuniaria, por lo tanto le será impuesta la sanción.

Ahora, en cuanto la inasistencia del abogado de la parte demandante – Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, atendiendo a que no presentó justificación por su inasistencia, el Despacho le impondrá la sanción pecuniaria que establece el artículo 180.4 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), presentada por el abogado WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.128.510 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 168.175 del C. S de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ A folio 102 del expediente, obra el auto de fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual, se fijó fecha para la audiencia inicial. Fue notificado a las partes por Estado el día 23 de junio de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500154-00
Demandante: Mario Ballesteros Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8.00
a.m.

Secretario

Nw



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500192-00
Demandante: Edison Alberto Pedreros Buitrago
Demandado: Nación- Rama Judicial y otros
Asunto: Tener por notificado

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la notificación del demandado Rodolfo Arciniegas Cuadros de la presente demanda después de haberse emplazado el 5 de febrero de 2017, y vencido el término de que trata el artículo 108 del CGP, sin que hubiese comparecido al Despacho, de la revisión del expediente el Juzgado procede a realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto del 8 de septiembre de 2015, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa promovido por el señor **EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y los señores **FRANCISCO MORALES CASAS, RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE, NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ y JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

El anterior proveído se notificó por estado el 9 de septiembre de 2015 y por correo electrónico el 23 de febrero de 2016. En cuanto a la notificación de que trata el artículo 291 del CGP el Despacho observa que según constancias emitidas por la empresa de envíos A&V EXPRESS S.A., fueron efectivamente notificados de la demanda los demandados **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL¹, FRANCISCO MORALES CASAS², JULIA MARÍA BOTERO LARRATE³, JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS⁴, NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ⁵.**

¹ Folio 40 a 42 c. ppl.

² Folio 49 a 51 c. ppl.

³ Folio 277 c. ppl.

⁴ Folio 55 a 57 c. ppl.

Respecto al demandado **RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS**, según constancia de la empresa de envíos A&V EXPRESS S.A. a folio 265 a 267 del expediente, no fue posible notificarlo como quiera que ya no trabaja en la dirección suministrada. Sin embargo, a folios 210 a 226 obra contestación a la demanda de la referencia por el referido demandado, motivo por el cual, entiendo el Despacho que la notificación se surte por conducta concluyente.

Así las cosas, advierte el Despacho que de los anexos del expediente se puede concluir que la parte demandada en el presente asunto está notificada del auto admisorio. No obstante, por error involuntario, el Despacho en dos oportunidades requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara direcciones físicas y electrónicas de algunos demandados para surtir la notificación así:

- En auto del 5 de julio de 2016⁶ el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara dirección física y electrónica de notificación judicial de la señora Julia María Botero Larrarte.

- En auto del 30 de agosto de 2016⁷ el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara dirección física y electrónica de notificación judicial del señor Rodolfo Arciniegas Cuadros, y conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho en auto del 5 de diciembre de 2016⁸ ordena emplazar al referido demandado, obligación que la parte actora cumple cabalmente.

De lo expuesto anteriormente, precisa el Despacho que surtida la notificación del artículo 291 del CGP a la demandada Julia María Botero Larrarte, está pendiente surtir la notificación dispuesta en el artículo 292 *ibidem*, y por otro lado, precisa el Despacho que no es necesario nombrar Curador Ad-Litem al demandado Rodolfo Arciniegas Cuadros, como quiera que se encuentra representado por apoderado judicial en el presente asunto según poder obrante a folio 226 del expediente.

Por otro lado, en memorial del 5 de abril de 2017, el abogado Carlos Martínez Garzón, allega solicitud de renuncia de poder conferido por la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin

⁵ Folio 66 a 68 c. ppl.

⁶ Folio 227 c. ppl.

⁷ Folio 270 c. ppl.

⁸ Folio 275 c. ppl.

embargo de la revisión del expediente observa el Despacho que no obra poder conferido para la representación de los intereses de la entidad demandada al mencionado abogado. Así las cosas y como quiera que la Nación- Rama Judicial contestó la demanda sin haber anexado poder que faculte al abogado a realizar tal trámite, el Despacho requiere por una sola vez al abogado Carlos Martínez Garzón para que allegue el poder que le fue conferido al momento de dar contestación a la demanda, para luego el Despacho pronunciarse sobre la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto del auto del 5 de julio de 2016, el numeral segundo del auto del 30 de agosto de 2016 y el auto del 5 de diciembre de 2016, proferidos por el Despacho dentro del presente asunto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al señor RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS de la presente demanda por conducta concluyente, el 7 de junio de 2016.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho súrtase la notificación de que trata el artículo 292 del CGP a la doctora JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.

CUARTO: PREVIO a aceptar la renuncia de poder del abogado Carlos Martínez de Garzón, se le concede el término de diez (10) días para que allegue poder que le fue debidamente conferido por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para ser representada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy a
las 8:00 a.m.

.....
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500520-00
Demandante: Carlos Yesid Jiménez Prieto y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Archívese

Mediante auto del 3 de noviembre de 2015, el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación Directa presentada por medio de apoderado judicial por los señores **CARLOS YESID JIMÉNEZ** y **JULIO JIMÉNEZ LESMES** contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En auto del 2 de agosto de 2016, el Despacho requirió a la parte actora para que acredite el pago de los gastos del proceso, según lo ordenado en auto del 3 de noviembre de 2015, sin embargo hasta el momento no han dado cumplimiento a lo ordenado.

Mediante auto del 16 de enero del presente año el Despacho requirió al abogado David Orlando Valderrama Ramírez para que aportara la comunicación de la renuncia de poder presentada a la parte a quien representa de conformidad con el artículo 76 del CGP y requirió a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial para el presente asunto.

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado por este Despacho, así las cosas, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se terminará el proceso de la referencia por desistimiento.

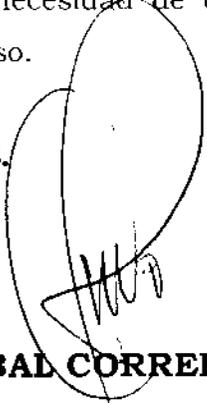
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por **DESISTIMIENTO** el medio de control de Reparación Directa promovido por **CARLOS YESID JIMÉNEZ** y **JULIO JIMÉNEZ LESMES** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jm

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">..... Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500543-00**
Demandante: **Regulo Gutiérrez**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia**
Asunto: **Resuelve Reposición**

Mediante auto del 17 de noviembre de 2015 se admitió el presente medio de control de reparación directa elevado por el señor Regulo Gutiérrez contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por cumplir con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad consagrados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada, mediante memorial del 16 de septiembre del 2016 elevó recurso de reposición en contra del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

La entidad demandada, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 17 de noviembre de 2015, porque considera que el presente medio de control no debió ser admitido por cuanto el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial frente a la demandada, esto, en atención a que la entidad no fue convocada a la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I Administrativa de Bogotá D.C., pues no se notificó al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia sino que se envió a un buzón diferente.

El recurso se fijó en lista el 30 de mayo de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición del demandante por el término de 3 días, lapso dentro del cual la parte accionante no realizó ningún pronunciamiento.

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, el auto que admite la demanda no es susceptible de apelación, por lo que procede la reposición, en ese orden de ideas, este Despacho está habilitado para pronunciarse.

La solicitud del apoderado de la entidad demandada va dirigida a obtener la revocatoria del auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazar la misma, ya que en su opinión el requisito de procedibilidad no se agotó correctamente por la falta de citación de la entidad a tal diligencia.

De la revisión del expediente el Despacho observa que la parte actora, al presentar la demandada el 3 de agosto de 2015, acreditó el cumplimiento de los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad consagrados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, así mismo el Despacho realizó el examen de los requisitos formales del contenido de la demanda, encontrándolos satisfechos, entre ellos el trámite de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos, en consecuencia, resolvió admitir la demanda mediante auto del 17 de noviembre de 2015.

Si bien, la entidad demandada Unidad Administrativa Especial Migración Colombia manifiesta que no fue citada a dicha diligencia, el Despacho no podría rechazar la demanda por esta razón por cuanto, como se señaló anteriormente, la demanda cumple con todos los requisitos consagrados en la Ley para su admisión.

Además, el Juzgado señala que si el agente del Ministerio Público incurrió en alguna omisión o imprecisión frente a la citación que debió hacerse a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que asistiera a la audiencia de conciliación prejudicial, ello de ninguna manera podría afectar la

acreditación del mencionado presupuesto, dado que el administrado no tendría por qué asumir las consecuencias de tal situación.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del actor, en criterio de este Despacho, que ha concurrido oportunamente ante la Procuraduría General de la Nación a agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, está a salvo de las incorrecciones u omisiones en que hayan podido incurrir los agentes del Ministerio Público encargados de dirigir los encuentros conciliatorios.

La ley le exige a los potenciales demandantes en esta jurisdicción que anteladamente agoten el requisito de la conciliación prejudicial, y eso fue lo que hizo en el *sub lite* el señor **RÉGULO GUTIÉRREZ**, quien con la constancia obrante al folio 17, expedida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., acreditó que cumplió el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE

NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el 17 de noviembre de 2015, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jun

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">..... Secretario</p> |
|---|

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admj38bta@condoj.rmjajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500556-00
Demandante: Leoviceldo Martínez Moreno
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

Secretario

Nlw



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201700062-00
Demandante: Hospital el Tunal III Nivel ESE
Demandado: Flor Delia Garzón Pérez
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición a fin de que la señora **FLOR DELIA GARZÓN PÉREZ**, fuese llamada a responder ante la entidad por la condena que le fue impuesta en sentencia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2011, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" mediante providencia del 18 de abril de 2012.

Por reparto mediante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, le correspondió el conocimiento de la presente demanda al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera.

En auto del 1º de febrero de 2017, el Juzgado en mención declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 678 del 2001, el proceso de la referencia debe ser asumido por este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

- Del medio de control de repetición.

La Ley 678 de 2001 "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición" en su artículo 7º prevé:

“Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte el numeral 8º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**” (Resaltado fuera del texto).

Advierte el Despacho que, las normas señaladas son incompatibles pues mientras la primera determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda establece la competencia atendiendo solo al factor cuantía.

Respecto al tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades dando interpretación a las normas anteriormente referidas. Así, en providencia del 16 de noviembre de 2016, número interno 50430¹ señaló:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.”

A su vez, el Consejo de Estado² respecto a la competencia del medio de control de repetición, precisó:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”. C.P. Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: Nación - Ministerio De Relaciones Exteriores. Demandado: Jorge Enrique Barrios Suarez Y Otro.

² Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C., 27 de mayo de 2015- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910) Actor: Nación-Rama Judicial. Demandado: Julián Hernandez López. Referencia: Medio de Control de Repetición

“Para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación. (...) aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. (...)”

De lo anterior infiere el Despacho que si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta corresponde a una norma posterior que regula un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

Sin embargo, en lo atinente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia tiene carácter especial, y en esas condiciones, advierte el Despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887³, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente por las nuevas reglas de competencias incorporadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El giro que el legislador le dio a la competencia en el medio de control de repetición, que abandonó el factor de conexidad para reemplazarlo por el favor objetivo, lleva a aseverar que el asunto se reparte entre los jueces administrativos de un mismo circuito judicial atendiendo el criterio de la prevención, es decir que ya no debe asignarse el caso directamente al juez que profirió la sentencia condenatoria sino que deberá asumir el conocimiento aquél funcionario judicial que haya sido seleccionado al azar.

Por lo mismo, este Despacho considera, con el debido respeto, que la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., no es la correcta, ya que el factor de conexidad implementado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, fue tácitamente derogado con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

³ “Art. 2.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

Administrativo, normativa que sobre el particular no reprodujo la regla invocada por el mencionado Despacho Judicial, sino que por el contrario estableció nuevas reglas de asignación de competencias en materia del medio de repetición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho considera que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“(...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

De acuerdo con la norma en cita, el llamado a dirimir el conflicto de competencia entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial, para el caso, entre el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera y este Despacho, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el presente asunto fue asignado por reparto desde un principio al Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., el cual pertenece a la Sección Tercera, de allí que se estime que ese Despacho debe conocer el presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados administrativos del mismo distrito judicial, vale decir, entre el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., y este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto frente al Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dirimir la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p> |
|--|

Jmm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201700064-00
Ejecutante: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional
Ejecutado: Edgar Oswaldo Hidalgo Construcciones E.U.
Asunto: Declara falta de competencia

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones...

El artículo 156.4 del CPACA, establece que la competencia territorial para conocer de los procesos ejecutivos originados en los contratos estatales será de conocimiento de los jueces del lugar donde se haya ejecutado o debió ejecutarse el contrato

En el sub lite, se observa que el Contrato de obra No. 028-3-2011, tuvo como lugar de ejecución el Municipio de Chia del Departamento de Cundinamarca, tal como se logra colegir de la cláusula séptima del mismo, y de la póliza de riesgo de construcción vista a folio 26c.ppl.

“SÉPTIMA - LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO - RECONOCIMIENTO DEL SITIO QUE SE VA A EJECUTAR LA OBRA: El CONTRATISTA llevará a cabo la ejecución del presente contrato en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20629930, ubicado en el Kilometro 1.14 Autopista Norte-Vereda Fusca del Municipio de Chia – Cundinamarca...”

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, mediante Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “*Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, estableció en cuanto a la competencia territorial, que los asuntos suscitados en el Municipio de Chia –

Cundinamarca, serían competencia del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por tal razón se ordenará remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, por ser los competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Competencia territorial en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, para reparto entre los despachos adscritos.

TERCERO: Plantear desde ya conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Administrativo de Zipaquirá manifieste no ser el competente. Déjense las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700073-00
Demandante: PAVIGAS S.A.S.
Demandado: Servicios Postales Nacionales S.A.
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial la sociedad **PAVIGAS S.A.S.** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** solicitando el pago de los perjuicios ocasionados a la sociedad con la mayor permanencia de la ejecución del contrato No. 130 de 2014.

De la revisión de la demanda advierte el Despacho que el medio de control de la referencia se incoó con el fin de que se reconozca a la sociedad **PAVIGAS S.A.S.** los rubros destinados al cumplimiento del contrato No. 130 de 2014, el cual extendió su plazo de ejecución, monto correspondiente a \$263.507.247.

Observa el Despacho que a folios 43 a 47 del expediente obra el Acta de Liquidación del contrato de obra No. 130 dentro de la cual en el aparte de Obligaciones Pendientes establece lo siguiente¹:

“OBLIGACIONES PENDIENTES

| SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 | EL CONTRATISTA |
|--|---|
| Reconocimiento mayor permanencia en obra, por valor de \$219.995.550, equivalente a (90) días. (...) | El contratista en su Oficio No. PV-0079-2015 de fecha Mayo de 18 de 2015 solicita se le haga un descuento por valor de \$2.645.924,00, concerniente a los daños ocasionados a la maquina transportadora (...) |

| | |
|--|---------------|
| Saldo en favor Contratista Obras Ejecutadas | \$198.855.744 |
| (+) Reconocimiento mayor permanencia en Obra | \$219.995.550 |

¹ Folio 46 c. ppl.

| | |
|--|----------------------|
| (-) Descuentos daños ocasionados | \$2.645.924 |
| Valor Neto a pagar al Contratista | \$416.205.370 |
| (...)" | |

Teniendo en cuenta que la obligación que se pretende declarar en el presente medio de control ya está reconocida por la entidad demandada, plasmada en el Acta de Liquidación del contrato No. 130 de 2014, restaría únicamente la solicitud del pago de lo allí reconocido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de Controversias contractuales está instituida en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 como un medio de control en el cual las partes de un contrato podrán pedir *“que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y otros”*, observa el Despacho que el objeto de la demanda a la postre sería inocuo, en virtud a que el reconocimiento pecuniario por mayor duración de la obra, es algo que ya se materializó en la liquidación bilateral del contrato, que a decir verdad no requiere de un pronunciamiento jurisdiccional para su eficacia.

Por lo mismo, y partiendo de la base de que la obligación cuya declaración judicial se pretende con esta demanda ya fue reconocida por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, a través del medio idóneo como es el Acta de Liquidación Final del Contrato de Obra No. 130 de 2014, y toda vez que el interés expresado por la parte actora es el de acceder al dinero que dicha entidad aceptó adeudarle, es claro para el Juzgado que el medio de Reparación Directa no es el indicado para lograr ese cometido.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte actora adecue la demanda al medio de control idóneo para que se le pague judicialmente el capital reconocido por la demandada en el Acta de Liquidación Final del Contrato de Obra No. 130 de 2014.

Por lo mismo, se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, para lo cual habrá de tener en cuenta que deben presentarse de nuevo la demanda en escrito integrado, los traslados, la copia de la demanda en medio magnético y los anexos que se requieran para estos fines.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al **Dr. ROBERTO JOSÉ VERGARA MONTERROZA** identificado con C.C. N° 1.102.804.081 de Sincelejo y con T. P. N° 217.821 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visibles a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy... _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p> |
|--|

Jrm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700074-00
Demandante: José Iván Lopez Acevedo y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Concede Recurso

La parte actora, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el auto de 26 de mayo de 2017 mediante el cual, se rechazó la demanda por caducidad.

Al tenor del artículo 243 del CPACA., el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres días siguientes a su notificación. El auto recurrido fue notificado por estado el 30 de mayo de 2017 (fl. 44-45) y el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente el 2 de junio de 2017 (fls. 49 a 51), en consecuencia, procede concederlo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 26 de mayo de 2017 que rechazo la demanda por caducidad.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@conboj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Expediente: **110013336038201700101-00**
Demandante: **Departamento de Cundinamarca- Secretaría
Jurídica**
Demandado: **Hernán Carrasquilla Coral**
Asunto: **Admite**

Por medio de apoderado judicial el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA JURÍDICA presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el señor HERNÁN CARRASQUILLA CORAL con el fin de que se declare la existencia de los contratos de prestación de servicio No. 004-2012, 005-2013, 003-2014 y 004-2015, y el incumplimiento de los mismos por parte del contratista Dr. HERNÁN CARRASQUILLA CORAL, quien con su supuesto incumplimiento dio lugar a la pérdida de oportunidad que tenía la entidad para interponer los medios de control de repetición en dos procesos a su cargo.

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que los contratos objeto del presente asunto están encaminados al la prestación de servicios profesionales para la representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos de materia Comercial, Laboral y Contenciosa Administrativa, en que sea parte dicha entidad, así como brindar asesorías jurídicas en asuntos relacionados con dichas materias así:

- . Contrato 004-2012 suscrito el 28 de agosto de 2012 con una duración de 4 meses.
- . Contrato 005-2013 suscrito el 17 de enero de 2013 con una duración de 11 meses
- . Contrato 003-2014 suscrito el 14 de enero de 2014 con una duración de 11 meses

- Contrato 004-2015 suscrito el 15 de enero de 2015 con una duración de 11 meses

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del CPACA consagra que en las acciones relativas a contratos, el término para demandar será de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos del hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, según sea el caso en particular.

De la revisión de los contratos objeto del presente medio de control, observa el Despacho que contienen una cláusula que establece que los contratos no requieren de liquidación, así las cosas, la norma que regula la oportunidad para presentar la demanda en el presente asunto se encuentra establecida en numeral ii) del literal j del artículo 164 del CPACA que consagra:

“En los que no requieren liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier casusa”

De la revisión de los contratos y anexos de la demanda, advierte el Despacho que los dos años establecidos en la norma para incoar el presente medio de control respecto de los contratos **004-2012**, **005-2013**, **003-2014** vencieron en el año 2015, motivo por el cual a la fecha de la presentación de la demanda, 15 de marzo de 2017, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por su parte, respecto del contrato **004-2015** suscrito el 15 de enero de 2015 el Despacho observa que es procedente la acción por cuanto se encuentra dentro del término señalado por la ley para demandar.

En consecuencia, el Despacho procede a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA JURÍDICA** en contra del señor **HERNÁN CARRASQUILLA CORAL**, en lo que tiene que ver con el contrato **004-2015** suscrito el 15 de enero de 2015, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en lo que respecta a los contratos **004-2012, 005-2013, 003-2014**, por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de controversias contractuales presentado por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA JURÍDICA** en contra del señor **HERNÁN CARRASQUILLA CORAL**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **HERNÁN CARRASQUILLA CORAL**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP, y por estado a la parte demandante, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA JURÍDICA**.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer a la **Dra. ADRIANA MARÍA POSSO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. N° 66.946.567 y con T. P. N° 117.123 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

Secretario

Jern



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Radicación: 110013336038201700107-00
Demandante: Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: María Hortencia Colmenares Faccini y otros
Asunto: Rechaza de plano demanda

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1.-De la caducidad del Medio de control de Repetición

La ley establece un término para el ejercicio de la acción de repetición, la cual al no promoverse de manera oportuna se produce el fenómeno de la caducidad. Ésta ópera por la inactividad del interesado en acudir a los medios judiciales previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar del Estado determinado derecho¹.

La caducidad es el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; su vencimiento hace que sea improcedente intentar la acción.

El literal l) del artículo 164 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de repetición, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

¹ Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHIANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."(Subraya fuera de texto).

Por su parte, la Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", señala en su artículo 11:

"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas". (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002², aclarando que la frase "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago", está condicionada a lo expuesto en la sentencia C-832 de 2001³ conforme a la cual "...el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, **desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena**"⁴ (Resaltado fuera de texto).

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado afirmó:

"En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido⁵:

<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso

² Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2014, radicación número: 11001-03-26-000-2013-00016-00(46203). Actor: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Demandado: Joselyn Huertas Torres y otros.

⁵ Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras providencias.

se demanda, el cual es determinante para acreditar el **daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición**. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.>>**. (Se destaca).

Así las cosas, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública ó b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 10 meses consagrado en el artículo 192 inciso 2 del C.P.A.C.A.

Es oportuno en este momento, aclarar que el inciso 4 del artículo 177 del CCA concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, sin embargo, el inciso segundo del artículo 192 del CPACA modificó dicho plazo a diez meses; como quiera que existe tránsito legislativo en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el término máximo establecido por la ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso estudiado, comenzó a transcurrir el **09 de agosto de 2013**, esto es en vigencia del CPACA. Se tendrá como plazo para el pago el término de **10 meses**.

2. Caso Concreto

En el caso en estudio se pretende repetir por el pago del Acuerdo Conciliatorio celebrado el 1 de agosto de 2013 ante la Procuraduría No. 127 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 37-38), y aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A” el 29 de agosto de 2013 (fl. 41 a 46), decisión que quedó ejecutoriada el 4 de septiembre de 2013⁶, en consecuencia a partir del 5 de septiembre de dicha anualidad, comenzó a transcurrir el término de 10 meses contenidos en el CPACA para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el **5 de julio de 2014**.

Aunado a lo anterior se observa que mediante Resolución No. 7734 de 9 de diciembre de 2013 (fl. 31 a 33) se ordenó el pago por el valor correspondiente al Acuerdo Conciliatorio, y de conformidad con la orden de pago y el certificado expedido por el Pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores el pago se realizó el 13 de diciembre de 2013 (fl. 32 a 38 c.ppl).

⁶ Una vez realizado el computo del término de ejecutoria de conformidad con el artículo 302 del C.G.P



Es decir, que el pago de la condena se realizó dentro del término de los 10 meses que establece el inciso 2 del artículo 192 del CPACA esto es el **13 de diciembre de 2013**, fecha a partir de la cual empezaron a correr los dos años para que caducara la acción, los cuales vencieron el **14 de diciembre de 2015**, sin embargo, la demanda se presentó el **17 de marzo de 2017** (fl. 102), cuando ya había operado la caducidad.

No pasa por alto el Despacho, los argumentos expuestos por la parte demandante tendientes a que a efectos de contabilizar la caducidad sea tenido en cuenta el proceso presentado inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda con radicado No. 25000234200020140135600, proceso que posteriormente fue remitido por competencia a la Sección Tercera de la misma Corporación, y dentro del cual se profirió auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, es pertinente precisar, que el inciso final del artículo 178 del CPACA, establece que, "*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, **siempre que no haya operado la caducidad.***"; por su parte, el artículo 317 del C.G.P señala que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda, sin embargo, "*... serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o de la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta*".

Así, considera el Despacho que no son de recibo los argumentos expuestos por el demandante, toda vez que la actuación dentro del proceso tramitado con anterioridad y sobre el cual se decretó el desistimiento tácito queda despojada de eficacia para la interrupción del término prescriptivo, y abre paso a la caducidad, pues el sentido de la norma es prever una sanción procesal para el demandante que teniendo la carga de cumplir ciertos actos ordenados para continuar con el proceso, no la cumple.

Conforme a lo anterior, la presentación de la demanda es extemporánea y, operado el fenómeno de la caducidad, fuerza llegar a la conclusión del rechazo con fundamento en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*Sede Judicial del C.A.N - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: administracion@sjd.cjranjudicial.gov.co
 Bogotá D.C.*



1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Finalmente, es deber legal de todos los servidores públicos “*Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley*”, de conformidad con el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único. Por lo anterior, se compulsará copia de esta providencia a las autoridades disciplinarias y fiscales para que, de considerarlo, se inicien diligencias tendientes a establecer responsabilidad disciplinaria y fiscal por la omisión en que incurrieron servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores al no iniciar oportunamente el proceso de repetición en contra de María Hortencia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de repetición presentada por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en contra de **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** e **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA DEL PILAR SALCEDO DÍAZ**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante al folio 24 del cuaderno principal.

TERCERO: COMPULSAR copia del expediente al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que, de considerarlo, se inicien diligencias tendientes a establecer responsabilidad disciplinaria y fiscal por la omisión en que incurrieron servidores públicos al no iniciar oportunamente el proceso de repetición en contra de **JOSÉ MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**.



CUARTO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, archívese el expediente y sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, ____ a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201700112-00
Ejecutante: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX
Ejecutado: Opus Ingeniería LTDA.
Asunto: Remite por competencia

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones...

El artículo 156 del CPACA, fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 lo siguiente:

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subraya fuera de texto)

Ahora, el Consejo de Estado¹, frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011, precisó:

“ (...) En ese orden, **frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley,** en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, auto de importancia jurídica 25 de julio de 2016, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno 4935-2014.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan **ante el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el *a quo* condena pero el *ad quem* modifica la sentencia¹

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil², ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En el *sub lite*, se observa que el Juez que en primera instancia profirió la sentencia base de ejecución, fue el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, esto de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia de 29 de julio de 2015 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, en la que se señaló: “Revocar la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera el 15 de agosto de 2007”.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por tal razón se ordenará remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para reparto al Despacho que profirió sentencia de primera instancia en el medio de control de Controversias Contractuales con radicado número 25000232600020030008500, por ser el competente.

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda. Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015). expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta. rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buítrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda. Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015). Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. fallo de tutela del 25-02-2015. rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013. Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez. del 06 de junio de 2016.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1989, en su artículo 1º reforma 157. (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

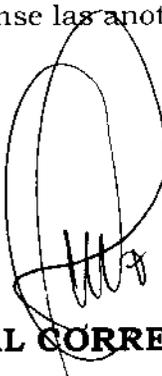
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Competencia frente al proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que sea repartido al Despacho que profirió la sentencia de primera instancia en el medio de control de Controversias Contractuales con radicado número 25000232600020030008500.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy... .. a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">----- Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700115-00
Demandante: Miguel Darío de la Rosa Hoyos
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **MIGUEL DARÍO DE LA ROSA HOYOS** y **YANETH ELVIRA DE LA ROSA HOYOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MIGUEL DARÍO DE LA ROSA HOYOS** y **YANETH ELVIRA DE LA ROSA HOYOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, y pondrá el hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que establezca si se ha incurrido en falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la **Dra. PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** identificada con C.C. N° 46.457.741 y con T. P. N° 205.125 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería al **Dr. FRANCESCO MINNITI TRUJILLO** identificado con C.C. N° 80.875.068 y con T. P. N° 201.134 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. |
| _____ Secretario |



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201700122-00**
Demandante: **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Demandado: **Juan Pablo Martínez Castro**
Asunto: **Conflicto de competencia**

Mediante apoderado judicial, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición a fin de que el señor **JUAN PABLO MARTÍNEZ CASTRO**, fuese llamado a responder ante la entidad por la condena que fue impuesta en sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2011, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" mediante providencia del 16 de mayo de 2013.

Por reparto mediante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, le correspondió el conocimiento de la presente demanda al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera.

En auto del 16 de marzo de 2017, el Juzgado en mención declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 678 del 2001, el asunto de la referencia es de conocimiento de este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

- Del medio de control de repetición.

La Ley 678 de 2001 "*por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*" en su artículo 7º prevé:

“Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**” (Resaltado fuera del texto).

Advierte el Despacho que, las normas señaladas son incompatibles pues mientras la primera determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda establece la competencia atendiendo solo al factor cuantía.

Respecto al tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades dando interpretación a las normas anteriormente referidas. Así, en providencia del 16 de noviembre de 2016, número interno 50430¹ señaló:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disimil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.”

A su vez, el Consejo de Estado² respecto a la competencia del medio de control de repetición, precisó:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”. C.P. Hernán Andrade Rincón. Bogotá. D.C., 16 de noviembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: Nación - Ministerio De Relaciones Exteriores. Demandado: Jorge Enrique Barrios Suarez Y Otro.

² Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C., 27 de mayo de 2015- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910) Actor: Nación-Rama Judicial. Demandado: Julián Hernandez López. Referencia: Medio de Control de Repetición

“Para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación. (...) aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. (...)”

De lo anterior infiere el Despacho que si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta corresponde a una norma posterior que regula un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

Sin embargo, en lo atinente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia tiene carácter especial, y en esas condiciones, advierte el Despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887³, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente por las nuevas reglas de competencias incorporadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El giro que el legislador le dio a la competencia en el medio de control de repetición, que abandonó el factor de conexidad para reemplazarlo por el favor objetivo, lleva a aseverar que el asunto se reparte entre los jueces administrativos de un mismo circuito judicial atendiendo el criterio de la prevención, es decir que ya no debe asignarse el caso directamente al juez que profirió la sentencia condenatoria sino que deberá asumir el conocimiento aquél funcionario judicial que haya sido seleccionado al azar.

Por lo mismo, este Despacho considera, con el debido respeto, que la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., no es la correcta, ya que el factor de conexidad implementado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, fue tácitamente derogado con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

³ “Art. 2.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

Contencioso Administrativo, normativa que sobre el particular no reprodujo la regla invocada por el mencionado Despacho Judicial, sino que por el contrario estableció nuevas reglas de asignación de competencias en materia del medio de repetición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho considera que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“(...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

De acuerdo con la norma en cita, el llamado a dirimir el conflicto de competencia entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial, para el caso, entre el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera y este Despacho, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el presente asunto fue asignado por reparto desde un principio al Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., el cual pertenece a la Sección Tercera, de allí que se estime que ese Despacho debe conocer el presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados administrativos del mismo distrito judicial, vale decir, entre el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., y este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto frente al Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dirimir la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p> |
|--|

Jm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700127-00
Demandante: Fabio Olarte Barbosa y otra
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de junio de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Teniendo en cuenta que se presentó y sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del 23 de junio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Am

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700131-00
Demandante: Jesús David Pérez Vergara y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **Jesús David Pérez Vergara, Donaldo Segundo Pérez Ortega** obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo **Jhon Alberto Pérez Díaz; Sugeydis Milagros Vergara, Jair José Martínez Vergara, Juan Andrés Martínez Vergara, Yina Marcela Martínez Vergara, Rosauris Pérez Vergara** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA, DONALDO SEGUNDO PÉREZ ORTEGA** obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON ALBERTO PÉREZ DÍAZ; SUGEYDIS MILAGROS VERGARA, JAIR JOSÉ MARTÍNEZ VERGARA, JUAN ANDRÉS MARTÍNEZ VERGARA, YINA MARCELA MARTÍNEZ VERGARA, ROSAURIS PÉREZ VERGARA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Comandante de la **ARMADA NACIONAL** o a

quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y pondrá el hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que establezca si se ha incurrido en falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 19.365.895 y con T. P. N° 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38nba@condertramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700133-00
Demandante: Doraliz Campuzano Martínez y otro
Demandado: Hospital el Tunal III Nivel de Atención E.S.E
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderada judicial por **Doraliz Campuzano Martínez** y **Yimi Andrey Ventero Rojas** en contra del **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DORALIZ CAMPUZANO MARTÍNEZ** y **YIMI ANDREY VENTERO ROJAS** en contra del **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al gerente del **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA., y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la

anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y pondrá el hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que establezca si se ha incurrido en falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer a la **Dra. MARÍA CLAUDIA DÍAZ ROSAS** identificada con C.C. N° 52.385.327 y con T. P. N° 130.877 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible al folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700139-00
Demandante: Andrea Carolina Torres Ortiz
Demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.
Asunto: Rechaza demanda

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la señorita **ANDREA CAROLINA TORRES ORTIZ** el 28 de abril de 2017, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.** por los daños antijurídicos y perjuicios causados con ocasión a la muerte de su madre, la señora **AMERIT VILMA ORTIZ FONSECA**.

De la revisión del escrito de la demanda, el Despacho observa que los argumentos fácticos que fundamentan el presente medio de control se soportan en que la señora **AMERIT VILMA ORTIZ FONSECA** fallece al momento de dar a luz a la demandante **ANDREA CAROLINA TORRES ORTIZ**, como consecuencia de una supuesta falla en el servicio médico de la entidad demandada. Así las cosas, se advierte que, como hecho generador del daño, que lleva a la solicitud del pago por indemnización a la demandante, corresponde al fallecimiento de la señora **AMERIT VILMA ORTIZ FONSECA**, insuceso que tuvo lugar el 7 de mayo de 1998.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora arguye que la señorita **ANDREA CAROLINA TORRES ORTIZ** no realizó reclamación alguna ante el Hospital Simón Bolívar III nivel E.S.E., en razón a que ésta no cumplía con la mayoría de edad, así mismo acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa hasta este momento argumentando que, conforme al registro civil de nacimiento y

copia de la cédula de ciudadanía anexos a la demanda, la accionante ya cumple con este requisito.

CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control de Reparación Directa

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece este medio de control de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

En cuanto a la caducidad en estos procesos, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

2. Del caso concreto

Teniendo en cuenta que el hecho dañoso en el presente asunto se configuró con el fallecimiento de la señora **AMERIT VILMA ORTIZ FONSECA**¹, la demandante contaba con dos años a partir de dicha fecha para interponer la demanda de Reparación Directa, esto es hasta el 8 de mayo del 2000, teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de abril de 2017, se tiene que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto.

¹ Registro Civil de Defunción folio 52 c. ppl.

Respecto a lo manifestado por la parte actora sobre la imposibilidad de presentar reclamación alguna ante la Entidad, o incluso acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en razón a que la demandante no cumplía su mayoría de edad, advierte el Despacho que en consideración a que los padres en principio son los legitimados a tener la representación legal de sus hijos, y ante la ausencia de ellos, el artículo 62 del Código Civil establece con respecto a la representación de incapaces lo siguiente:

“ARTICULO 62. REPRESENTANTES DE INCAPACES.

(...)

1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años. Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro.

2. Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 21 años no sometidos a patria potestad y sobre los dementes disipadores y sordomudos que no pudieren darse a entender por escrito.”

A su vez, el Concepto 145 de 2013 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF² hablando de la representación legal de los menores que no están sometidos a patria potestad señala lo siguiente:

“(...) 2.2 La designación de guarda o tutor en favor de los niños, niñas y adolescentes que no están sometidos a patria potestad.

La tutela o curaduría es un cargo impuesto a cierta persona, en favor de otra que no puede obligarse por sí misma o no puede administrar competentemente sus negocios; y en el caso de los niños, niñas o adolescentes, cuando no se encuentren bajo la patria potestad de sus progenitores, quienes en principio son los legitimados a tener su representación legal. La tutela o curaduría se caracteriza porque confiere al guardador la representación del prohijado, así como la administración del patrimonio y la protección, y cuidado del representado.

(...)

El artículo 53 de la ley 1306 de 2009, estableció que: "La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

(...)

Por otro lado, la demanda judicial de designación de guarda o tutor para el niño, niña o adolescente que carece de representante legal, debe ser presentada ante el Juez de Familia, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1306 de 2009 y se tramitará mediante proceso verbal, de conformidad con los artículos 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

(...)

² Valderrama Beltrán Jorge Eduardo. Jefe Oficina Asesora Jurídica CONCEPTO 145 del 28 de octubre de 2013 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Así las cosas, los niños, niñas y adolescentes tienen protegido en la legislación colombiana su derecho a ser representado legalmente y a la administración de sus bienes, cuando por algún motivo no se encuentren bajo la patria potestad de sus progenitores, caso en el cual le puede ser designada una curatela legítima, dativa o especial dependiendo las especiales circunstancias en que se encuentre el menor de edad. (...)"

De lo anterior concluye el Despacho que, la normativa vigente ha determinado diferentes mecanismos para que los menores de edad, cuando estos se encuentran ante la ausencia de sus padres, puedan hacer efectivos sus derechos, sin necesidad de esperar a que cumplan la mayoría de edad, lo cual conllevaría a negar su calidad de sujetos de derecho.

Así lo manifiesta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en el Concepto Unificado 27891 de 2010:

"La concepción que se tenía de los niños en Colombia ha cambiado en el transcurso de los años. En un principio, los niños eran considerados como seres pasivos sometidos totalmente a la autoridad paterna. Luego, son concebidos como seres en situación de necesidad que el legislador debe proteger de cualquier explotación. A partir de la Constitución de 1991, en virtud al preámbulo y la consagración de los derechos de los niños en el artículo 44, los menores de edad se convierten en sujetos de derechos, considerados como seres en desarrollo que poseen dignidad integral."

En consecuencia, el Despacho no acoge los planteamientos realizados por la apoderada de la demandante en cuanto a la imposibilidad de haber accionado con anterioridad, más aun cuando en la demanda no se evidencia que la señorita **ANDREA CAROLINA TORRES ORTIZ**, cuando era menor de edad haya quedado sin protección o con falta de algún vínculo filial que le permitiera haber sido representada para la reclamación de sus derechos, tal y como señala la Ley.

Pero no solo por lo anterior se abre paso, en este caso, la caducidad de la acción. También señala el Juzgado, que la caducidad es una institución jurídica que suma entre sus características, la de ser objetiva, no sujeta a interrupción o suspensión, con la única excepción que tan solo el trámite de la conciliación prejudicial, en los casos que proceda, suspende o permite descontar del término de caducidad el tiempo que se haya tomado el trámite de ese requisito de procedibilidad, sin que pueda exceder de tres meses.

El ordenamiento jurídico, por ninguna parte, contempla la minoridad como una razón válida para suspender o interrumpir el término de caducidad. Por lo mismo, y como los jueces deben obedecer los dictados del constituyente y el

legislador, no puede este Despacho admitir una demanda cuya acción caducó hace casi 17 años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **ANDREA CAROLINA TORRES ORTIZ** en contra del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.**, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">..... Secretario</p> |
|--|

Jmm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Radicación: 110013336038201700144-00
Demandante: Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Jesús Eustaquio Zapata López
Asunto: Rechaza de plano demanda

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1.-De la caducidad del Medio de control de Repetición

La ley establece un término para el ejercicio de la acción de repetición, la cual al no promoverse de manera oportuna se produce el fenómeno de la caducidad. Ésta ópera por la inactividad del interesado en acudir a los medios judiciales previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar del Estado determinado derecho¹.

La caducidad es el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; su vencimiento hace que sea improcedente intentar la acción.

El literal l) del artículo 164 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de repetición, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."(Subraya fuera de texto).

Por su parte, la Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", señala en su artículo 11:

"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas". (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002², aclarando que la frase "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago", está condicionada a lo expuesto en la sentencia C-832 de 2001³ conforme a la cual "...el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, **desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena**"⁴ (Resaltado fuera de texto).

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado afirmó:

"En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido⁵:

<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el **daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición**. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día**

² Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2014, radicación número: 11001-03-26-000-2013-00016-00(46203). Actor: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Demandado: Joselyn Huertas Torres y otros.

⁵ Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras providencias.

siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.>>. (Se destaca).

Así las cosas, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública ó b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 10 meses consagrado en el artículo 192 inciso 2 del C.P.A.C.A.

Es oportuno en este momento, aclarar que el inciso 4 del artículo 177 del CCA concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, sin embargo, el inciso segundo del artículo 192 del CPACA modificó dicho plazo a diez meses; como quiera que existe tránsito legislativo en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el término máximo establecido por la ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso estudiado, comenzó a transcurrir el **09 de agosto de 2013**, esto es en vigencia del CPACA. Se tendrá como plazo para el pago el término de **10 meses**.

Las oportunidades mencionadas para la contabilización del término de caducidad son claras, sin embargo se presenta dificultad cuando el pago que realiza la entidad condenada se efectúa luego del plazo máximo autorizado por la Ley para cumplirla. Frente a este asunto, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad no puede quedar a la voluntad de la entidad accionante, por cuanto la mora no es imputable al demandado:

“Cabe precisar además que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se reliquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron los intereses, **pues el término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la entidad pública demandante** y menos aun cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado.”⁶ (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad de la acción de repetición se contabiliza del pago o a partir del último pago cuando se hace en cuotas, **siempre y cuando esté dentro del término máximo concedido por la ley para pagar la condena, por ende si el pago se realizó en fecha posterior a los diez meses (inciso 2 del artículo 192 del CPACA) debe**

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente (e): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. D. C., 26 de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00211-01(37418). Actor: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte- IDRD. Demandado: José Molina, Luis Domingo Niño y Guillermo Peñalosa. Referencia: Acción de Repetición.



computarse el término de caducidad desde que éste venció y no cuando se terminó de pagar la condena, al respecto señaló:

“La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor (...), sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: **i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que trascurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo**, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses.”⁷ (Negrilla y subraya fuera de texto).

2. Caso Concreto

En el caso en estudio se pretende repetir por la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección C de Descongestión, al modificar el fallo de primera instancia a través de providencia del 19 de julio de 2013 (fls. 35 a 48 c.ppl), decisión que, analizado la constancia de ejecutoria vista a folio 49, quedó ejecutoriada el 9 de agosto de 2013, en consecuencia a partir del 10 de agosto de dicha anualidad, comenzó a transcurrir el término de 10 meses contenidos en el CPACA para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el **10 de junio de 2014**.

Aunado a lo anterior se observa que mediante Resolución No. 3787 de 14 de mayo de 2015 (fl. 51 a 55) se ordenó el pago por el valor correspondiente a la condena impuesta, y de acuerdo a la certificación de pago suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa el pago se realizó el 27 de mayo de 2015 (fl. 58 c.ppl).

Es decir, que el pago de la condena se realizó vencidos los 10 meses **-10 de junio de 2014-** que establecía el inciso 2 del artículo 192 del CPACA fecha a partir de la cual empezaron a correr los dos años para que caducara la acción, los cuales vencieron el **10 de junio de 2016**, sin embargo, la demanda se presentó el **2 de mayo de 2017** (fl. 109), cuando ya había operado la caducidad.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C. 16 de junio de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00053-00 (44866). Actor: DIAN. Demandado: Mario Alejandro Aranguren Rincón y otro.

Conforme a lo anterior, la presentación de la demanda es extemporánea y, operado el fenómeno de la caducidad, fuerza llegar a la conclusión del rechazo con fundamento en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala:

“**Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Finalmente, es deber legal de todos los servidores públicos “*Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley*”, de conformidad con el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único. Por lo anterior, se compulsará copia de esta providencia a las autoridades disciplinarias y fiscales para que, de considerarlo, se inicien diligencias tendientes a establecer responsabilidad disciplinaria y fiscal por la omisión en que incurrieron servidores públicos del Ministerio de Defensa al no iniciar oportunamente el proceso de repetición en contra de José Eustaquio Zapata López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

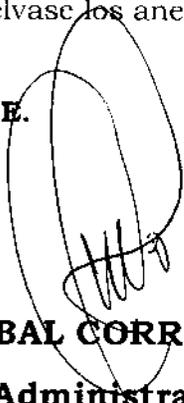
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de repetición presentada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **JOSÉ EUSTAQUIO ZAPATA LÓPEZ**, por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MYRIAM YANNETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante al folio 1 del cuaderno principal.

TERCERO: COMPULSAR copia de esta decisión al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que, de considerarlo, se inicien diligencias tendientes a establecer responsabilidad disciplinaria y fiscal por la omisión en que incurrieron servidores públicos al no iniciar oportunamente el proceso de repetición en contra de **JOSÉ EUSTAQUIO ZAPATA LÓPEZ**.

CUARTO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, archívese el expediente y sin necesidad de desglose devuélvase los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201700148-00**
Demandante: **José Israel Rivera Acevedo y otro**
Demandado: **Ministerio de Salud y Protección Social y otros**
Asunto: **Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JOSÉ ISRAEL RIVERA ACEVEDO** y **ADRIANA MORENO** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**, y **LA EMPRESA DE SALUD NUEVA EPS** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOSÉ ISRAEL RIVERA ACEVEDO** y **ADRIANA MORENO** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**, y **LA EMPRESA DE SALUD NUEVA EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E** y al **PRESIDENTE DE LA EMPRESA DE SALUD NUEVA EPS** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y pondrá el hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que establezca si se ha incurrido en falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dra. GINA ALEXANDRA DUQUE ORTIZ** identificada con C.C. N° 52.899.871 y con T. P. N° 197.270 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 2-3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|--|
| <p>JI ZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior. hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700151-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P - ETB
Demandado: Contraloría de Bogotá D.C
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P - ETB** en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P - ETB** en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Contralor de Bogotá o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA., y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la

anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y pondrá el hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que establezca si se ha incurrido en falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **Nº 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer a la **Dra. OLGA YANET ANGARITA AMADO** identificada con C.C. Nº 52.227.076 y con T. P. Nº 171.341 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible al folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. |
| _____ Secretario |